

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad.: **076** 2021 01372

Se rechaza la comunicación remitida a la ejecutada, dado que se consignó Juzgado 37 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y el correo electrónico institucional de ese despacho, causando confusión a la demandada sobre el juzgado que conoce del proceso. De igual forma, existe equivocación en la fecha de la providencia a notificar, puesto que se indicó 8 de diciembre de 2021, cuando la correcta es de 9 del mismo mes y año; el número de proceso el "110014189037-2021-1588-00", cuando es 11001400307620210137200 y una dirección de esta célula judicial incorrecta, calle 9 – 23, piso 2º Edificio Virrey, Torre Norte, siendo calle 12 No. 9-55, interior 1, piso 3º, Complejo Kaysser.

Además, la comunicación fue enviada a una dirección física, cuando debió ser como mensaje de datos al correo electrónico o sitio digital de la demandada como lo exigía el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, si se considera que ésta notificación se entiende "*realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir de del día siguiente al de la notificación*".

Se insta a la parte demandante para que notifique al extremo ejecutado el mandamiento de pago proferido en su contra. En el citatorio, en el aviso (arts. 291 y 292 C.G.P.), y en la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá indicarse la dirección electrónica del juzgado, la cual es, cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Si se trata de la notificación personal mediante mensaje de datos al correo electrónico de la ejecutada, la parte demandante debe expresar que la

dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por aquel extremo procesal, la información de cómo la obtuvo, y allegar la evidencia correspondiente (artículo 8º del Ley 2213 de 2022).

De igual forma, debe acreditar que el iniciador del correo electrónico recepcionó acuse de recibo o acompañar prueba por cualquier otro medio que permitiera constatar el acceso del destinatario del mensaje (art. 8 Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez